



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/3/2015/----/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**QUEJOSAS:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 34/2018**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2015/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## I.- HECHOS

**ÚNICO.-** El 29 de diciembre del 2015, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció la C. Q1 a efecto de interponer formal queja por actos que estimó violatorios a los derechos humanos en agravio de su esposo AG1 atribuibles a elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....que el día 25 de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las 22:00 horas, andábamos en nuestro vehículo que es un carro X modelo X, ya que salíamos de nuestro domicilio y nos dirigíamos con un sobrino de mi esposo en la colonia X y cuando íbamos cruzando por la colonia X, se nos atravesaron una camioneta y un carro, de donde se bajaron unas personas uniformadas y otras vestidas de civil, y sin decirnos nada nos bajaron del vehículo a la de la voz, a mi esposo de nombre AG1, a mi menor hijo de nombre T1, y nos esposaron y empezaron a revisar el carro, preguntándonos en ese momento el motivo del porque estaban haciendo eso ya que no estábamos haciendo nada, ni habíamos cometido ninguna infracción, íbamos en familia hacia la casa de mi sobrino, y únicamente dijeron que iban a hacer una revisión, y a mí y a mi hijo nos subieron en un vehículo en donde el conductor del mismo traía un uniforme con las siglas de PGJE y a mi esposo lo subieron en el carro de nosotros y nos llevaron hasta donde está la calle que se llama X por donde esta una farmacia X, se metieron por una calle oscura y ahí nos cambiaron de vehículos a mi esposo y a mi hijo nos subieron en una camioneta blanca y a mí me llevaron en un carro color gris, y de ahí a mi me llevaron hacia el Ministerio Público que está en la X y a mi esposo y a mi hijo se los llevaron al Palacio de Justicia de esta ciudad, y fue hasta las diez y media de la noche cuando me llevaron del Ministerio Público de la X al Ministerio Público que está en el Palacio de Justicia y ahí me tuvieron en un cuartito, y fue hasta el día siguiente cuando vi que también tenían ahí a mi esposo y a mi hijo, y uno de los policías que estaba ahí, me dijo que tanto mi hijo como yo ya nos íbamos a ir y que mi esposo se iba a quedar detenido, según ellos porque traía droga en nuestro carro, pero yo les decía que no era cierto ya que un día antes yo personalmente había limpiado el carro y es mentira que hubiéramos traído ningún tipo de droga, ya que somos gente honrada y trabajadora y no estamos involucrados en ese tipo*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*de cosas, por lo que fue el sábado en que salimos en libertad la de la voz y mi hijo y mi esposo se encuentra actualmente internado en el CERESO por un delito que no cometió, es por eso que presento esta queja en contra de las personas que nos detuvieron injustamente ya que no hemos cometido ningún delito, solicito a esta Comisión de los Derechos Humanos se investigue los hechos que denuncié, ya que mi queja es porque los policías esposaron a mi hijo y se lo llevaron detenido siendo éste un menor de edad, siendo todo lo que deseo manifestar.....”*

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

### **II.- EVIDENCIAS**

**PRIMERA.-** Queja presentada por la C. Q1, el 29 de diciembre de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su esposo AG1 atribuibles a elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Acta circunstanciada de 30 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia realizada en el Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras con el entonces agraviado AG1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*”.....que es mi deseo ratificar en todas sus partes la queja interpuesta por mi esposa Q1, asimismo solicito que por medio de esta Comisión de los Derechos Humanos se investigue sobre mi detención que fue arbitraria, siendo todo lo que deseo manifestar.....”*

**TERCERA.-** Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la plática con menor de edad, quien textualmente manifestó lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"...que el día veinticinco de diciembre de dos mil quince como a las ocho de la noche, iba en compañía de mis padres de nombres Q1 y AG1 y nos dirigíamos a la casa de mi tío de nombre E1 y cuando íbamos cruzando la colonia X se nos atravesaron unas camionetas color blancas, y se bajaron unas personas con armas en sus manos y nos gritaron que nos bajáramos del carro, y como atrás de la camioneta venia también un carro color negro y conducía un señor a quien también se bajó hacia donde estábamos nosotros, asimismo quiero decir que las camionetas que nos detuvieron no tenían ningún logotipo, y cuando ya nos bajamos del carro nos esposaron a mí y a mis padres y nos pusieron contra el carro de nosotros, y después a mi padre y a mí nos subieron en el carro de nosotros y a mi mamá la subieron en la camioneta que traían dichas personas, y de ahí nos llevaron a un lugar en donde nos bajaron a mi padre y a mí y nos cambiaron a la camioneta que traían las personas que nos detuvieron y cuando estábamos arriba de la camioneta nos pusieron con la cabeza agachada y le preguntaban a mi padre que con quien trabajaba y como él contestaba que con nadie, las personas que nos detuvieron le empezaron a pegar, y nos llevaron hacia donde está el palacio de justicia es decir a la procuraduría tanto al de la voz como a mi padre, y cuando estábamos en la policía me metieron a un cuarto y ahí me encerraron por un rato y luego llego uno de los policías y me saco del cuarto y me metieron a las celdas y después ahí me di cuenta que las personas que me detuvieron eran policías ya que fueron quienes me ingresaron a las celdas y cuando ya estaba ahí me volvieron a sacar y me preguntaban en que trabajaba mi padre a lo que yo les dije que no sabía, y en ese momento vi que a mi padre lo tenían en una silla amarrado de las manos y de los pies y escuche cuando entre los policías que estaban ahí decían que le pusieran una bolsa, y vi que mi padre estaba sudando y agitado, y escuchaba cuando estaban golpeando a mi padre ya que se escuchaba que se quejaba, después me pusieron las esposas y me llevaron nuevamente a las celdas y aprovechaban para darme golpes en la cabeza y cuando me metieron a la celda quiero decir que ahí había personas adultas y fue cuando vi a mi padre que lo llevaban a las celdas y se encontraba hinchado de las manos y los pies, y ahí permanecí hasta el día siguiente que fue cuando me sacaron y vi que mi madre también estaba detenida y me dijeron los policías que ya me podía ir, por lo que me salí junto con mi madre a quien también la dejaron en libertad, siendo todo....."*

**CUARTA.-** Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica realizada con la quejosa, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*".....que siendo las 15:00 horas del día en que se actúa 30 de marzo de 2016, realice una llamada telefónica al número X que obra en autos del expediente de queja en que se actúa, recibiendo la llamada quien dijo ser Q1, haciéndole saber que el motivo de mi llamada es para solicitarle el número de proceso penal que se le sigue al C. AG1 y el Juzgado ante el cual se encuentra radicado, manifestando la quejosa que no lo sabe, que le va a preguntar al licenciado E2 quien es el defensor de oficio que lleva su caso, y que en cuento lo tenga llamara para proporcionarlo, siendo todo lo que se hace constar....."*

**QUINTA.-** Mediante oficio X/CPVPN/2016, de 11 de octubre de 2016, el A1, Director del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, textualmente informó lo siguiente:

*".....la persona privada de la libertad AG1 Ingreso a este Centro Penitenciario el día 27 de diciembre del año 2015, por el delito de Posesión de Narcóticos con Fines de Comercio dentro del proceso penal -----/2015 ante el juzgado Cuarto Tribunal de esta localidad. Así mismo se encuentra compurgando pena diversa por el delito de Privación Ilegal de la Libertad Agravado bajo el proceso penal ----/2015 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Rio Grande....."*

**SEXTA.-** Mediante oficio -----/2016, de 13 de octubre de 2016, el A2, Magistrado del Cuarto Tribunal Distrital en el Estado con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, textualmente informó lo siguiente:

*".....téngase por recibido el oficio TV/----/2016, que remite la Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, por medio del cual solicita le sean remitidos copia certificada del parte informativo, certificado médico y declaración preparatoria del expediente en que se actúa, en consecuencia de lo anterior expídansele con transcripción del presente proveído, las copias que solicita en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales del estado....."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Adjunto al informe se anexó copia certificada de las siguientes constancias:

1.- Parte Informativo ---/2015, de 25 de diciembre de 2015, suscrito por los CC. A3 y A4, mediante el que informan textualmente lo siguiente:

*"....por medio del presente nos permitimos informar a usted, que siendo las 21:30 horas del día de hoy, los suscritos al realizar nuestras labores de seguridad, prevención y vigilancia al ir transitando a bordo de la CRP IMPA X, sobre la calle X de la colonia X, en Nava, Coahuila nos percatamos de un vehículo color blanco con guindo, el cual circulaba a exceso de velocidad a la altura del cruce antes mencionado y este no respeto el señalamiento de alto, motivo por el cual los suscritos nos aproximamos a dicho vehículo y se le marco el alto mediante altoparlante y señales preventivas, por lo que aproximadamente a veinte metros del cruce antes señalado sobre la calle X, el vehículo detuvo su marcha, por lo que los suscritos descendimos de la unidad y nos aproximamos hacia el conductor, identificándonos como elementos de la Policía Estatal Acreditada, y le solicitamos que descendiera del vehículo y el suboficial A3 le solicitó le permitiera realizarle una revisión corporal y este aceptó la cual resulto sin novedad y el suboficial A4 al revisar el interior del vehículo se percató de una bolsa plástica de color blanca, la cual se encontraba abajo del asiento del chofer y esta contenía 58 bolsitas plásticas cristalinas, las cuales contenían hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, por lo que el Agente de inmediato moviliza al conductor, y al mostrarle el interior de la bolsa al conductor del vehículo este manifestó que él se dedica a la venta y distribución de lo que él conoce como mota y/o marihuana, que cada bolsita la vende en la cantidad de cien pesos y que en esos momentos se dirigía a realizar una venta y que la droga se la proporciona para vender una persona de apodo "X" del cual desconoce dónde puede ser localizado, por lo que se le hizo saber a esta persona que quedaría detenido y se le hizo mención respecto a sus derechos constitucionales y que tenía derecho a guardar silencio y al solicitarle sus generales este dijo llamarse AG1 alias "X" de X años de edad, con fecha de nacimiento X con domicilio en calle X, en X por lo que este fue trasladado a las instalaciones de nuestra dependencia para ser certificado por el médico legista....."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2.- Dictamen médico de integridad física suscrito por el A5, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 26 de diciembre de 2015, en el cual textualmente se señala lo siguiente:

*".....Se presenta un paciente consciente cooperador, el cual a la valoración y exploración clínica presenta: miembros superiores se aprecian múltiples escoriaciones lineales pequeñas agrupadas en cara externa articulación de muñeca izquierda. Se aprecia inflamación en articulación de muñeca izquierda. Se aprecia escoriación lineal de 1 CM en cara externa de articulación de muñeca derecha. Se aprecia inflamación en articulación de muñeca izquierda.*

*Por lo tanto:*

- 1. Lesiones superficiales en articulación de ambas muñecas.*
- 2. Lesiones levísimas..."*

3.- Diligencia de declaración preparatoria, de 28 de diciembre de 2015, rendida por AG1 ante el Magistrado del Cuarto Tribunal Distrital del Distrito Judicial de Rio Grande con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en la que el quejoso hizo valer el derecho otorgado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reservarse su derecho a rendir declaración.

**SÉPTIMA.-** Mediante oficio ---/2016, de 24 de octubre de 2016, el A2, Magistrado del Cuarto Tribunal Distrital en el Estado con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, textualmente informó lo siguiente:

*".....téngase por recibido el oficio TV/---/2016, que remite la Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, por medio del cual solicita le sean remitidas copia certificada de la declaración ministerial del expediente en que se actúa, asimismo solicita se le brinden las facilidades para que el personal de aquella Visitaduría, lleve a cabo una diligencia de la presente causa, autorizando también para tal efecto a la licenciada Ivonne Martínez Castañeda; en consecuencia de lo anterior expídansele con transcripción del presente proveído, las copias que solicita en términos de*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además infórmesele que se proporciona la autorización, para que se impongan de los autos.....”*

Se anexa diligencia de declaración ministerial de AG1, en la que se asienta lo siguiente:

*“.....ACTO SEGUIDO: se le da lectura al (a) compareciente del parte informativo oficio número ----/2015 de fecha 25 de diciembre de 2015 suscrito por elementos de la policía estatal acreditable.....”*

**OCTAVA.-** Mediante oficio CES/UDH/-----/2016, de 16 de diciembre de 2016, el A6, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

*“.....que atendiendo a sus requerimientos, se solicitó información a la Coordinación General de Fuerza Coahuila, misma que remite informe rendido por Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad, Social del cual se advierte que en el marco de sus funciones propias de Seguridad Pública, establecidas por mandato constitucional en los artículos 21 y 108 de nuestra Carta Magna, al transitar por la calle X, en el municipio de Nava, Coahuila, elementos a bordo de la unidad IMPA ---- observaron un vehículo color blanco con guindo que circulaba a exceso de velocidad sin respetar el señalamiento de alto, por lo que los elementos le indicaron que se detuviera mediante altoparlante y señales preventivas, metros más adelante sobre la calle X, el vehículo en mención detuvo la marcha, descendiendo los elementos de la unidad para entrevistarse con quien manifestó llamarse AG1, mismo al que se le realizó una inspección corporal (sin novedad), de igual manera se llevó a cabo una inspección del vehículo, en la cual se encontró una bolsa de color blanca, la cual contenía 58 (cincuenta y ocho) bolsitas de plástico transparente con hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, motivo por el cual se llevó a cabo su detención y puesta a disposición del Ministerio Público por el delito de posesión de narcóticos, tal como se acredita en el parte ---- /2015.....”*





## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Al informe rendido se anexó el Parte Informativo ----/2015, de 25 de diciembre de 2015, suscrito por los CC. A3 y A4 en el cual señalan textualmente lo siguiente:

*".....por medio del presente nos permitimos informar a usted, que siendo las 21:30 horas del día de hoy, los suscritos al realizar nuestras labores de seguridad, prevención y vigilancia al ir transitando a bordo de la CRP IMPA ----, sobre la calle X de la colonia X, en Nava, Coahuila nos percatamos de un vehículo color blanco con guindo, el cual circulaba a exceso de velocidad a la altura del cruce antes mencionado y este no respeto el señalamiento de alto, motivo por el cual los suscritos nos aproximamos a dicho vehículo y se le marco el alto mediante altoparlante y señales preventivas, por lo que aproximadamente a veinte metros del cruce antes señalado sobre la calle X, el vehículo detuvo su marcha, por lo que los suscritos descendimos de la unidad y nos aproximamos hacia el conductor, identificándonos como elementos de la Policía Estatal Acreditada, y le solicitamos que descendiera del vehículo y el suboficial A3 le solicitó le permitiera realizarle una revisión corporal y este aceptó la cual resulto sin novedad y el suboficial A4 al revisar el interior del vehículo se percató de una bolsa plástica de color blanca, la cual se encontraba abajo del asiento del chofer y esta contenía 58 bolsitas plásticas cristalinas, las cuales contenían hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, por lo que el Agente de inmediato moviliza al conductor, y al mostrarle el interior de la bolsa al conductor del vehículo este manifestó que él se dedica a la venta y distribución de lo que él conoce como mota y/o marihuana, que cada bolsita la vende en la cantidad de cien pesos y que en esos momentos se dirigía a realizar una venta y que la droga se la proporciona para vender una persona de apodo "X" del cual desconoce dónde puede ser localizado, por lo que se le hizo saber a esta persona que quedaría detenido y se le hizo mención respecto a sus derechos constitucionales y que tenía derecho a guardar silencio y al solicitarle sus generales este dijo llamarse AG1 alias "X" de X años de edad, con fecha de nacimiento X con domicilio en calle X de la colonia X, en X por lo que este fue trasladado a las instalaciones de nuestra dependencia para ser certificado por el médico legista....."*

Dictamen médico de integridad física suscrito por el A5, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 27 de diciembre de 2015, en el cual se textualmente asentó lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*".....Se presenta un paciente consciente cooperador, el cual a la valoración y exploración clínica presenta: miembros superiores se aprecian múltiples escoriaciones lineales pequeñas agrupadas en cara externa articulación de muñeca izquierda. Se aprecia inflamación en articulación de muñeca izquierda. Se aprecia escoriación lineal de 1 CM en cara externa de articulación de muñeca derecha. Se aprecia inflamación en articulación de muñeca izquierda.*

*Por lo tanto:*

- 1. Lesiones superficiales en articulación de ambas muñecas.*
- 2. Lesiones levísimas....."*

**NOVENA.-** Acta circunstanciada de 24 de abril de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

*".....que no estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo indique en mi queja inicial, es decir que el día 25 de diciembre de 2015, al ir circulando por la colonia X nos detuvieron a mi esposo, mi hijo menor de edad y a mí, unos policías en una camioneta blanca y un carro negro, que según los elementos nos iban a realizar una revisión de rutina sin embargo de pronto nos pusieron las esposas en las manos por lo que a mi hijo y a mi esposo los subieron en uno de los carro y a mí en otro, trasladándonos a diferentes oficinas y es hasta el día siguiente 26 de diciembre de 2015, que a mi hijo y a mí nos permitieron salir, sin embargo es totalmente falso lo que los policías pusieron en su parte informativo, ya que ese mismo día 25 de diciembre de 2015, yo misma limpie el carro y por tanto no había ninguna droga como dice la autoridad, así como tampoco la detención fue en la colonia X como manifiestan en el parte informativo, sino más bien fue en la calle X de la colonia X, por lo cual todo lo manifestado por la autoridad es mentira. Es por lo anterior, que es mi deseo que se continúe con la queja ya que mi esposo fue detenido arbitrariamente y con ello le fabricaron un delito que no cometió, siendo todo lo que deseo manifestar....."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

**DÉCIMA.-** Mediante oficio ----/2017, de 5 de junio de 2017, el A7, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, remitió el oficio ----/2017, de 4 de junio de 2017, suscrito por el A8, Inspector de la Policía Investigadora en el Estado, Región Norte, en el que textualmente informó lo siguiente:

*".....me permito informar a usted, que no son ciertos los hechos que se narran en la denuncia antes mencionada, lo que sí es cierto es que en fecha 25 de diciembre del año dos mil quince, el quejoso de nombre AG1, fue detenido por elementos de esta dependencia mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público del Segundo turno por el delito de Narcomenudeo.*

*Asimismo, se anexa copia simple del registro de los días 25, 26 y 27 del mes de diciembre del año 2015, del libro de detenidos que se lleva en esta dependencia....."*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El quejoso AG1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras y de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes, con motivo de la detención de que fue objeto el quejoso el 25 de diciembre de 2015 por la presunta comisión de un delito, ambas autoridades refirieron haber realizado la detención y, con ello, no existe certeza de la autoridad que realizó la detención del quejoso; y, de igual forma, existen dos dictámenes médicos con fechas diferentes en las que se realizó la revisión médica al quejoso, lo que constituye violaciones a sus derechos humanos, según se expondrá en la Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la agraviada y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras y de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que la modalidad materia de la queja interpuesta, implica la denotación siguiente:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en la modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*(.....)*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

*(.....)*

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

*(.....)*

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”*

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia, Región Norte I y Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso, en atención a lo siguiente:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

El 25 de diciembre de 2014 la C. Q1 interpuso formal queja en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado por la detención que realizaron de ella, de su esposo AG1 y de su hijo T1, refiriendo que el 25 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 22:00 horas circulaban en su vehículo, siendo detenidos por personas vestidas de civil quienes los bajaron de su automóvil, los esposaron y se llevaron detenido a su esposo –a quien subieron en un carro- y a la quejosa y a su hijo los subieron en otro vehículo, percatándose que el conductor portaba un uniforme con las siglas de PGJE, trasladando a la quejosa a la Agencia del Ministerio Público de Villa de Fuente y su hijo y esposo fueron llevados al Palacio de Justicia en donde se les acusó del delito de narcomenudeo, llevando a la quejosa a dicho lugar aproximadamente a las 22:30 horas, dándose cuenta que se encontraban detenidos su hijo y su esposo, este último quien permaneció detenido y tanto ella como su hijo les permitieron salir, recibiendo información de que el quejoso permanecería detenido por traer droga en el carro.

Por su parte, mediante oficios TV/---/2015 y TV/---/2016, de 29 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, respectivamente, se requirió al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Policía Investigadora del Estado para que rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos señalados por la quejosa, lo que no aconteció, por lo que el 4 de febrero de 2016 se acordó tener por ciertos los hechos que dieron inicio a la presente queja, salvo prueba en contrario.

A fin de allegarse de mayores elementos de prueba, en vía de colaboración, se solicitó al Director del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, proporcionara el número de proceso penal que se instruyó al quejoso, informando dicha autoridad que el mismo era el número ---/2015 por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio, recabándose copia certificada del parte informativo, certificado médico, declaración ministerial y preparatoria que obran en el proceso penal mencionado, de las que se advierten las siguientes inconsistencias:

Del parte informativo ---/2015, de 25 de diciembre de 2015, que obra en autos de la causa penal ---/2015 instruida ante el Cuarto Tribunal Distrital del Distrito Judicial de Río Grande con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se observa que quienes realizaron la detención del quejoso AG1 fueron elementos de la Policía Estatal Acreditada, tal y como se refiere en el texto del informe suscrito por el Suboficial A3 y A4, al mencionar textualmente lo siguiente:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*".....los suscritos descendimos de la unidad de la unidad y nos aproximamos hacia el conductor, identificándonos como oficiales de la Policía Estatal Acreditada y le solicitamos que descendiera del vehículo para realizar una revisión de rutina....."*

En tal sentido, de dicho documento, se advierte que el membrete utilizado en la parte superior derecha para elaborar el mencionado parte informativo, contiene las siglas de la PGJE, membrete que no corresponde al que oficialmente se utiliza para elaborar partes informativos de la Comisión Estatal de Seguridad, lo que se valida con el contenido de la declaración ministerial rendida por el aquí quejoso ante el Agente del Ministerio Público de Villa de Fuente, en el que se precisa textualmente lo siguiente: *".....se da lectura al compareciente del parte informativo oficio número ----/2015 de fecha 25 de diciembre de 2015 suscrito por elementos de la policía estatal acreditada....."*

Por lo que al existir discrepancia entre lo señalado por la quejosa y lo expuesto en las diligencias que obran dentro del proceso penal ----/2015 y a fin de conceder a la autoridad la oportunidad de rendir su informe pormenorizado en relación a los hechos denunciados, se le solicitó a la Comisión Estatal de Seguridad que rindiera su informe pormenorizado, en el que se precisó que sí se cuenta con registro de detención del quejoso, quien fue privado de su libertad el 25 de diciembre de 2015 por elementos de la Policía Estatal Acreditada por el delito de posesión de narcóticos, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público, anexando copia del Parte Informativo ----/2015, de 25 de diciembre de 2015, suscrito por los elementos aprehensores, documento que coincide con el que obra en autos del proceso penal -----/2015.

Asimismo, se anexó el dictamen médico de integridad física suscrito por el Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual, una vez que fue cotejado con el que obra en autos del proceso penal -----/2015, no corresponde con los datos que se describen en el informe pormenorizado rendido por la autoridad, ya que el nombre del quejoso se encuentra incompleto y varía la fecha de realización del dictamen pues en el documento que obra dentro de los autos del proceso penal ----/2015 aparece como fecha de realización el 26 de diciembre de 2015 y en el que fuera proporcionado por la Comisión Estatal de Seguridad al rendir su informe respectivo aparece fechado el 27 de diciembre de 2015.





## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Al comparecer la quejosa a desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad manifestó que los hechos sucedieron tal y como lo narró en su escrito de queja, mencionando que el 25 de diciembre de 2015 fueron detenidos por personas vestidas de civil y una de ellas portaba un uniforme con las siglas de PGJE sin haber cometido ningún delito.

De igual forma se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionara copia del libro de registro de ingreso de detenidos correspondiente a los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2015, contestando la solicitud el Inspector de la Policía Investigadora del Estado, Región Norte I, quien informó que el quejoso fue detenido por elementos de esa corporación el 25 de diciembre de 2015 y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, lo que contradice con las actuaciones que obran agregadas en la causa penal ----/2015, en las que se acredita que el quejoso fue detenido por la Policía Estatal Acreditada y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Villa de Fuente, advirtiéndose de las copias del registro de ingreso de detenidos que efectivamente el 25 de diciembre de 2015 el aquí quejoso fue ingresado a las celdas de la Policía Investigadora y a disposición del Agente del Ministerio Público Segundo Turno.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que según el parte informativo ----/2015, el aquí quejoso fue detenido el 25 de diciembre de 2015 por la presunta comisión de un delito, de dicho documento no se puede establecer con certeza la corporación policiaca que realizó su detención, toda vez que el documento fue elaborado en un formato de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del texto se precisa que quien realizó la detención fue la Policía Estatal Acreditada, autoridades ambas las que, a través de su superior jerárquico al rendir su informe, refirieron haber realizado la detención del quejoso, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública, pues por seguridad jurídica es obligación de la autoridad aprehensora elaborar el parte informativo, con total apego a la verdad, que sirva como sustento de la actuación policial y ser la base para la formulación de la acusación penal.

En el informe, se debe describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y precisar, a detalle, los hechos que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, lo que en el caso no aconteció toda vez que en el informe rendido por los elementos aprehensores no se estableció con certeza la autoridad realizó la detención.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Ahora bien, el superior jerárquico de la Policía Investigadora del Estado, al rendir su informe de forma extemporánea, mencionó que la detención del aquí quejoso fue realizada por elementos de la Policía Investigadora y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Segundo Turno, sin embargo, no se encuentra determinado qué elementos realizaron la detención del quejoso ni tampoco se encuentra demostrado la autoridad ante la que fue puesto a disposición, ya que en el parte informativo se señala que fue ante el Agente del Ministerio Público de Villa de Fuente.

El hecho de que en el parte informativo no se acreditara con total certeza la autoridad que realizó la detención del quejoso, se traduce en una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues ello impidió que aquél conociera la autoridad que realmente realizó su detención, lo cual lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo y, en consecuencia, violación clara y flagrante al debido proceso penal, por lo que al haber incurrido en dicha conducta, el actuar de las autoridades resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por la presunta comisión de algún delito, es evidente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben establecerse claramente en el documento correspondiente para tal efecto por quienes realizaron la detención, como lo es, en el parte informativo en el que los elementos aprehensores lo elaboran firmando quienes intervinieron para que ello no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se realizó, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

Cabe señalar que la quejosa, refirió que los policías que realizaron la detención del quejoso también lo hicieron de ella y de su menor hijo y mencionó que golpearon a AG1, sin



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

embargo, no obra medio de prueba alguno que corrobore ese hecho y, sobre esos aspectos, no ha lugar a hacer Recomendación en relación con ello.

Con lo anterior, se acredita que los elementos responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso, se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando con ello el principio de legalidad, que se traduce en que las autoridades sólo pueden y deben hacer lo que la ley les permite y, por lo tanto, ejercieron indebidamente la función pública, como ya ha quedado asentado, en perjuicio del quejoso, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Así las cosas, elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I y Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el día de la detención y puesta a disposición del quejoso ante la autoridad ministerial, violentaron con su actuar el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, según se expuso anteriormente.

Por ende, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie, de acuerdo a los razonamientos expuestos y, bajo esa óptica, las autoridades no se condujeron con respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I y Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la ciudad de Piedras Negras que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos y los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Artículo 14., párrafo segundo:

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Artículo 16.:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

Artículo 19., último párrafo:

*"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

Artículo 21., párrafo noveno:

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."*

(.....)



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”*

*”Artículo 108. (.....)*

*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.....”*

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

*”Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*”Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

*”Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

*”Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."*

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

*"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."*

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

*"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*

*"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."*

*"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."*

*"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

*"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

*"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

*"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

*"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."*

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en sus artículos 6, 40, 99 y 100 establece:

*"Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."*

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*





## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*.....*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*.....”*

*“Artículo 99.- La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta ley.....”*

*“Artículo 100.- Las instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”*

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila:

*Artículo 205.- REQUISITOS DE LOS PARTES INFORMATIVOS. Los partes informativos deberán contener:*

*I. Los datos referentes a la causa que motivó la intervención de los agentes policiales que hubieren participado en su elaboración.*

*II. a IV. ....*

*V. Los nombres de todos los oficiales que hubieren participado en la diligencia o los datos que conduzcan a su identificación.”*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.*

*No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.*

*Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

En ese mismo tenor, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Así las cosas, elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I y Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la ciudad de Piedras Negras, no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por una autoridad, por lo cual resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

*".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."*

Asimismo, establece que:

*".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

*".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."*

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

*".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."*

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

*"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

*".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."*

Y en su artículo 4 refiere que:

*".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."*

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso AG1 y por lo que hace la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I y Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la ciudad de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos.

Por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de realizar su actuación con base en el principio de legalidad, con respeto a los derechos humanos y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como las actualmente denominadas Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso AG1 en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I y Policía Estatal Acreditada de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ambos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violaciones a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q1 en perjuicio de su esposo AG1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.-** Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I y de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la ciudad de Piedras Negras, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso AG1, por las conductas precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superiores jerárquicos de los elementos de la Policía Investigadora y de la Policía Estatal Acreditada, ambos de la ciudad de Piedras Negras, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso AG1, materia de la presente Recomendación, se:



**R E C O M I E N D A**

Por lo que respecta a ambas autoridades:

**PRIMERO.-** Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de las corporaciones a su cargo, previa determinación de su identidad, que refirieron realizaron la detención del quejoso y se determine si la realizaron o no, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación y en caso de que no la hayan realizado, impongan, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

**SEGUNDO.-** Para el supuesto de que los elementos a su cargo no hayan realizado la detención del quejoso, se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la corporación a su cargo, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho por la indebida actuación de los mismos con motivo de sus funciones por la falsedad en que incurrieron.

**TERCERO.-** Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de elementos de las corporaciones a su cargo.

**CUARTO.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a elementos de las corporaciones a su cargo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales





## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

Por lo que respecta al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

**SEXTA.-** Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso AG1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**